

*Acción
Consejo
Aplicación
de la ley*

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Bogotá
Sala Penal**

**Avenida Calle 22 B # 53-28 TORRE D OFICINA 6-03
Tel. 4233390 ext. 4460 - 4463**

Consejo Superior

Correspond. Externa

2011OCT14 3:35PM

Bogotá D.C., 13 octubre de 2011

*F 55
Ext 11-*

Doctor
JOSÉ ALFREDO ESCOBAR ARAUJO
Presidente Sala Administrativa
Consejo Superior de la Judicatura
Ciudad.

URGENTE

Ref: Rad. 11001221500020110073701 [2519]
Accionante: Fabio Romero Sosa

De manera comedida me dirijo a usted con el fin de informarle que mediante auto de la fecha en la acción de amparo de la referencia se ordenó:

"...por la página web o como lo estime eficaz, se entere de la presente acción de amparo a los Estrados Judiciales del país para que, si a bien lo tienen se pronuncien frente a la pretensión de amparo del actor..."

Para los fines de rigor, se adjunta copia de la demanda y sus anexos.

Atentamente,

FRANCO RENGIFO MATTA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Bogotá
Sala Penal



Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil once (2011)

Avóquese el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por el señor **Fabio Romero Sosa** contra la Dirección Nacional de Administración Judicial.

Con el fin de comprobar la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la libertad, debido proceso, trabajo, igualdad y dignidad humana que se invoca como consecuencia de la situación fáctica plasmada en la demanda, se ordena:

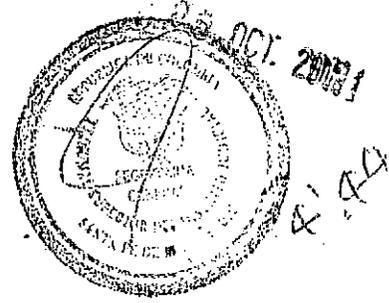
Oficiar a la entidad accionada, para que en el improrrogable término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del momento de recibo de la comunicación de rigor, se pronuncie sobre los hechos planteados que motivaron la acción instaurada, dándole traslado de la demanda y sus anexos, en ejercicio del derecho de defensa que les asiste, allegando las pruebas que consideren pertinentes.

Oficiése a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a fin que, por la página web o como lo estime eficaz, se entere de la presente acción de amparo a los Estrados Judiciales del país para que, si a bien lo tienen se pronuncien frente a la pretensión de amparo del actor.

CÚMPLASE

FRANCO RENGIFO MATTA

Magistrado



Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: FABIO ROMERO SOSA.
ACCIONADO: NACION- DIRECCION NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

FABIO ROMERO SOSA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en Bogotá DC., actuando en nombre propio, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de presentar ACCION DE TUTELA en contra de la NACION -DIRECCION NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en ejercicio del Derecho Constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Política, para solicitar la protección de mis Derechos Fundamentales a la Libertad, a la Familia, al Buen Nombre, al Debido Proceso, al Trabajo, a la Igualdad, a la Honra, al Trato Digno, los cuales se encuentran vulnerados de acuerdo a los hechos que me permito exponer a continuación:

I. HECHOS

1. Mediante acta No 123 de la junta directiva de 19 de marzo de 2010 inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá el 25 de marzo de 2010 bajo el No 01371030 del Libro XI, fui nombrado Representante legal de la entidad HUMANAVIVIR S.A. E.P.S identificada con Nit. No. 830.006.404.-0, según certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, mi designación como Representante Legal se realiza en el cambio de administración que se derivó de la venta de la E.P.S. en el año 2009.

2. Entre el año 2009 a la fecha la entidad ha pasado por graves dificultades económicas y administrativas que la han llevado a dos intervenciones administrativas (2009-2011), la última de las cuales se encuentra en curso. Al carecer de suficientes recursos económicos e inoportunidad de pago por parte del Fosyga y de las Secretarías de Salud Departamentales y Distritales, que son responsables de la distribución de recursos del S.G.S.S.S, la situación de desequilibrio económico se fue agudizando, con la consecuencia del incumplimiento de requerimientos de pago a proveedores y las adicionales anexas ordenadas por los jueces de tutela.
3. Respecto de estas últimas el último semestre he sido sancionado con órdenes de arresto por más de 300 días y multas pecuniarias que ascienden aproximadamente a \$ 47.000.000 millones de pesos, como consecuencia de los retrasos en el cumplimiento de los fallos de tutela.
4. Dentro de la gestión desempeñada en mi Representación Legal, se disminuyó significativamente el nivel de reclamos y acceso a servicios a través de la acción de tutelas, mejorando significativamente las condiciones de los usuarios con la ampliación de la red prestadores médicos a nivel nacional, mejoramiento para el acceso al servicio de los usuarios, re-estructuración de las áreas de apoyo médico y administrativo encargadas de la garantía y calidad; todo dentro de las actividades, que permitieran alcanzar los estándares de mejoramiento continuo.
5. Al encontrarse en franco descalabro financiero, la E.P.S no ha podido mantener el cumplimiento de los fallos de tutela que se habían mantenido al día, ni con los nuevos que llegan diariamente, con la protección de prestaciones que no hacen parte del Plan Obligatorio de Salud (NO-POS) y en ocasiones con el desmejoramiento de las mismas prestaciones que hacen parte del POS.
6. Como se ha repetido incansablemente, a los Despachos judiciales a nivel nacional, estos incumplimientos acaecen a la difícil situación económica de la

5

3

EPS; quienes independientemente de los cumplimientos, retardados en ocasiones deciden imponer sanción de arresto a mi persona. En ningún momento mi administración o mi persona ha desconocido la necesidad de los usuarios y es claro que la deficiencia en la cobertura de prestaciones del actual sistema de salud, impulsa a los usuarios a interponer acciones de tutela para exigir la prestación de servicios, que no están incluidos en el POS-C (Plan Obligatorio de Salud Régimen Contributivo), hecho que no solo ocurre en el régimen contributivo como podría pensarse, sino que también ocurre en el régimen subsidiado donde se determina que el ente territorial (secretarías departamentales o distritales de salud) es el encargado de prestar los servicios NO POS-S.

7. En su mayoría los fallos de tutela del régimen contributivo, condenan a las EPS a prestar los servicios que no hacen parte del POS y aunque no en todos los casos se concede el recobro por concepto de estos servicios, en los casos que se permite recobrarlos la entidad que realiza dichos pagos, no lo hace dentro de un término consecuente. Por esta razón el pago de los servicios que exceden del POS-C, por lo general se ven cubiertos con los recursos destinados a prestar servicios que se encuentren incluidos, circunstancia que funda la crisis o una delicada situación financiera y administrativa, que ahora se encuentra afrontando Humana Vivir E.P.S.
8. La falta del flujo adecuado de recursos imposibilita el cabal cumplimiento de las órdenes judiciales derivadas de tutela impartidas por los diferentes despachos, sin embargo estas órdenes emitidas individualmente bajo el análisis de los jueces de tutela, no fueron revisadas dentro de un marco funcional y estructural adecuado, a pesar que dentro de los escritos de alcance, cumplimiento, solicitud de revocatoria, impugnación y solicitud de suspensión de arresto, se ha manifestado a los diferentes jueces, inclusive personal y telefónicamente de mi parte, las situaciones que de fondo afectaron el cumplimiento.

9. Tampoco se me ha concedido el amparo de la medida de arresto de forma domiciliaria, entratándose de proporcionar la sanción, respecto de un funcionario que como yo, aunque realice labores ingentes por el cabal cumplimiento de las medidas de los jueces de tutela, en poco o nada, puede esquivar la realidad económica de la E.P.S que representa legalmente, desconociéndose así, los derechos fundamentales que me son propios; como el de libertad, a la familia, buen nombre e incluso el derecho al trabajo, entre otros.

10. La imposición de arresto se ha emitido entonces a lugares de reclusión como el DAS, INPEC, SIJIN, CTI, que aparte de ser instituciones concebidas para delincuentes o procesados judiciales por delitos contra el patrimonio, la vida entre otros, distan de ser lugares en los cuales pueda sentirme seguro, y que me permitan continuar con los direccionamientos propios de mi labor legal y mis actividades laborales actuales, lo cual esta precisamente en contravía de la búsqueda del cumplimiento de los fallos, ya que al estar incomunicado y arrestado no me es permitido realizar cabalmente a labor de acompañamiento y búsqueda de soluciones de los mismos.

11. En nada me es permitido discutir la legitimidad de las pretensiones o de las disposiciones contenidas en los fallos de la tutela, que derivan en sanción; pero es evidente la inobservancia de los distintos Jueces que profieren los fallos, a pesar del anuncio que se hace de nuestra parte, en las contestaciones y alcances, respecto de las situaciones fácticas que agobian a la E.P.S. (resalto no solo a Humana Vivir), con lo cual los arrestos y multas se me han impuesto bajo un criterio de responsabilidad objetiva, dada la falla o retardo de la entidad; pero no se ha evaluado a pesar de manifestarlo a voces, el problema estructural de la E.P.S., se atacó el problema individual del tutelante, desconociendo la imposibilidad financiera y administrativa de la E.P.S para cumplir, a pesar de la diligencia de sus funcionarios y la mía, atribuyéndome a una sanción, bajo un supuesto de negligencia, omisión o deliberación de mi parte.

- 7
- 5
12. Con lo anterior me he visto afectado en mis derechos constitucionales a la libertad, trabajo, familia, buen nombre y la situación se agudiza aun más ante la actual intervención forzosa administrativa que afronta Humana Vivir S.A. EPS, ya que el incumplimiento de las medidas y los fallos de tutela, se ha incrementado, posterior a mi remoción como representante legal el día 23-Agosto-2011, determinada por la Super Intendencia Nacional de Salud.
 13. Precisamente me encuentro en orden de arresto de 10 días en las instalaciones de la SIJIN, sanción impartida por juez de tutela de la ciudad de Bucaramanga, a pesar de no fungir ya como Representante Legal de la misma, indicando claramente a ese Despacho la nueva condición de la entidad y quien ostenta el cargo de Representación actual; sin tener en cuenta que el actual incumplimiento de la tutela, recae en cabeza de la nueva representación legal, dado que mis funciones para con la entidad fueron suprimidas el día de la intervención de la Super Salud el 23 de Agosto de 2011.
 14. Por lo anterior y ante el avistamiento de que las medidas que como el arresto y la multa, aun llegaran a mi nombre, a pesar de la clara medida de intervención de la EPS, procedo a exigir el amparo de mis derechos constitucionales, con el fin de poder continuar con las labores que me permitan desarrollarme profesionalmente, ya que laboro actualmente como **Coordinador de Consulta Externa** del Hospital Cardio Vascular del Niño de Soacha, actividad que representa la remuneración de mi hogar; sin contar que con los arrestos se ve afectada la gestión que desarrollo para dicha institución, corriendo el grave riesgo de perder mi actual ocupación laboral y como consecuencia el sustento económico de mi familia.

8

6

15. Bajo el análisis de la situación que hoy solicito révisar, se ha configurado lo que la jurisprudencia ha denominado "via de hecho por consecuencia"¹, dado que a pesar que las decisiones judiciales, bajo las cuales se ordena el amparo de los servicios de salud de los usuarios afiliados a Humana Vivir S.A. E.P.S. al Régimen Contributivo y Subsidiado, a través de las sanciones de arresto y multa, son legales, estas imposiciones judiciales transgreden mis derechos personalísimos, al ser de conocimiento público la situación financiera y administrativa que lamentablemente afronta Humana Vivir S.A. EPS, con lo anterior es imposible imputarme conducta culpable, negligente o dolosa al respecto.

16. El Superintendente Nacional de Salud en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, mediante Resolución No 2122 de 23 de agosto de 2011, ordenó la revocatoria del certificado de habilitación para la operación y administración del Régimen Subsidiado, la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, y la intervención administrativa para administrar y liquidar Programa de Entidad Promotora del Régimen Subsidiado en Salud HUMANAVIVIR S.A. con Nit- 830.006.404-0

17. Dicha resolución en su artículo quinto dispone: **ARTICULO QUINTO:** Solicitar a la Junta Directiva de HUMANAVIVIR S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, que en forma inmediata proceda a remover al representante legal y al revisor fiscal de HUMANAVIVIR S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSDIADO HUMANA S.A. E.P.S. entidad intervenida, doctor **FABIO ROMERO SOSA**, portador de la cedula de ciudadanía Numero 11.335.962 y la firma **PROYECCION GENERAL LIMITADA** con NIT 830.051.307-5 representada para dicha efecto por **GLADYS STELLA AMEZQUITA PULIDO** portadora de la cedula de ciudadanía numero 51.629.878. como revisora Fiscal principal o quien haga sus veces y designe su reemplazo en forma inmediata..." (Resaltado y Subrayado fuera de texto)

¹ Corte Constitucional Sentencia T-1234 de 2008. MP Rodrigo Escobar Gil

18. En cumplimiento a lo ordenado en el acto administrativo que antecede, la Junta Directiva de HUMANAVIVIR S.A. E.P.S. mediante acta No 142 de 26 de agosto de 2011, nombro como representante Legal de la entidad al **Dr. EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.903.888 de Bogotá.
19. La Asesora Encargada de las Funciones de la Superintendencia Delegada para Medidas Especiales la Dra **FLOR MARINA PACHON GARZON** haciendo uso de las facultades previstas en el Decreto 1018 de 2007 y en cumplimiento de la Resolución No. 2122 del 23 de agosto de 2011 mediante ACTA S.D.M.E 39 de 2011 da posesión al **Dr. EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO** como agente interveñtor del Programa de ENTIDAD PROMOTORA DEL REGIMEN SUBSIDIADO EN SALUD DE HUMANAVIVIR S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO HUMANA S.A E.P.S. con Nit. No. 330.006.404-0 objeto a intervención forzosa administrativa.
20. Así las cosas, desde el 26 de agosto de 2011, fecha en la cual la junta directiva de HUMANAVIVIR S.A. E.P.S. da cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 2122 de 2011, no ostento al calidad de Representante legal de la mencionada entidad.
21. A partir de la fecha de la posesión del **Dr. EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO**, es sobre quien recae la responsabilidad de administración general de la E.P.S. HUMANA VIVIR E.P.S. y específicamente quien debe velar por el mantenimiento de los servicios derivados de los fallos de tutela que se encontraban en curso, así como de los nuevos que se reportan diariamente a la entidad.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Al respecto y bajo las figuras de la jurisprudencia enmarcada como criterio auxiliar de la actividad judicial en la Constitución en su artículo 230 la doctrina constitucional²; y la aplicación de los precedentes constitucionales³; pido se evalúe mi caso a la luz de las consideraciones estudiadas por la Honorable Corte Constitucional en las diferentes que se enunciaran como elemento integrador de mi solicitud, entre ellas las sentencias T-030 de 2005, MP. Jaime Córdoba Triviño y T- 1234 de 2008, MP. Rodrigo Escobar Gil, donde al respecto indica:

"2.5. No obstante que, como se desprende de las anteriores consideraciones, en todas las acciones de tutela acumuladas en el presente expediente resulta del caso confirmar las decisiones de los jueces de instancia que declararon la improcedencia de la acción, cabe que esta Sala de Decisión adelante un estudio detenido del problema jurídico que ellas suscitan, no sólo porque, como de manera reiterada se ha señalado por la jurisprudencia, la existencia de un hecho superado no es óbice para que la Corte Constitucional se pronuncie en sede de revisión, sino porque, además, y principalmente, en esta oportunidad, en cada una de las acciones de tutela se ha planteado un problema que excede el ámbito de la relación jurídica que dio lugar a la concreta solicitud de amparo, para proyectarse como una situación global no susceptible de apreciarse por cada uno de los jueces por separado."

2.6. En efecto, no obstante las circunstancias que se han anotado y que conducen a que, en cada caso concreto se declare la improcedencia de la acción de tutela, observa la Sala que la pretensión del accionante se orienta a obtener un pronunciamiento más amplio que, de manera general, lo proteja en sus derechos fundamentales frente a una situación irregular que existe en Cajanal y que desborda su capacidad como individuo y como funcionario

² Corte Constitucional. Sentencia C-252 de 2001, MP Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional. Sentencias T-231 de 1994, T-123 de 195 y T-345 de 1996 MP Eduardo Cifuentes Muñoz, C-836 de 2001, MP Rodrigo Escobar Gil. "La interpretación constitucional fijada por la Corte determina el contenido y el alcance de los preceptos de la Carta y hace parte a su vez, del "imperio de la Ley" a que están sujetos los jueces según lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución"

M

para hacerle frente, no obstante lo cual, a partir de la constatación objetiva del incumplimiento de las ordenes de tutela, conduce a que le sean impuestas reiteradas y sucesivas sanciones.

2.7. Para abordar el anterior problema, la Sala procederá, en primer lugar, a presentar unos antecedentes sobre la situación de Cajanal; a renglón seguido hará algunas consideraciones sobre el derecho de petición y la procedencia de la tutela en situaciones como la que se ha presentado en Cajanal, para, con base en esos elementos, **determinar si, más allá de los casos concretos que se han acumulado en este expediente, las sucesivas sanciones por desacato que se imponen al Gerente de Cajanal constituyen una violación de sus derechos fundamentales susceptible de corregirse por la vía de la acción de tutela.**

Para mi caso es importante resaltar que las mencionadas intervenciones administrativas realizadas por la Superintendencia Nacional de Salud en los años 2001 y 2002 evidencian el frágil equilibrio financiero administrativo, que la administración de humana vivir EPS, afronta y que a pesar de los esfuerzos individuales y mancomunados, han imposibilitado en múltiples ocasiones el cumplimiento de los fallos de tutela, mediante los cuales se sanciona a mi persona. Es razonable entender que la E.P.S. ha presentado problemas estructurales que han impedido atender de manera oportuna las solicitudes y requerimientos de servicio médico determinados por jueces de tutela, situación que a pesar de haber mejorado, aun persiste, prueba de ello es la actual intervención administrativa que afronta.

Dentro del análisis del caso planteado la Corte considera

5.4.2. Enfocar el problema desde un punto de vista individual, implica, desde una perspectiva global, un desgaste incondicional, porque no sólo se duplican los trámites en la entidad destinataria de las peticiones, que debe atender, tanto el expediente administrativo, como, en cada caso, también el judicial de tutela, sino que se da lugar a una actividad judicial superflua, que comprende la actuación de

los jueces, que puede comprender las dos instancias, la eventual revisión por la Corte Constitucional, y los incidentes de desacato que se producen en dos instancias. Adicionalmente, la propia Corte Constitucional, en los casos concretos de mora en la atención del derecho de petición, ha dado traslado a la Procuraduría General de la Nación, para que adelante las investigaciones disciplinarias que sean del caso, lo cual implica, no sólo que el derecho de petición elevado por un ciudadano pone en movimiento, a la entidad destinataria de la petición, al aparato judicial del Estado y a la Procuraduría General de la Nación, sino que además, en cada caso concreto, los funcionarios responsables, además de impulsar el correspondiente expediente administrativo, y atender los requerimientos judiciales, deben afrontar las investigaciones disciplinarias que se les adelanten, por una situación que, en principio, en cuanto que responde a una realidad estructural, no puede atribuírseles a título de dolo o de culpa en los casos concretos.

Prosigue la Corte:

Es claro en este último escenario que si la entidad, por deficiencias estructurales, no pudo atender oportunamente las peticiones iniciales, menos va a poder hacerlo con la demanda aumentada de las tutelas. Ello puede conducir, en una determinada hipótesis, a que en una entidad que, frente a problemas estructurales ha diseñado un plan de contingencia que le estaba permitiendo, de una manera gradual desacumular inventario, se produzca un colapso del sistema de contingencia, se alteren inequitativamente los turnos, se incremente el tiempo de respuesta y haya lugar a frecuentes incidentes de desacato que complican aún más la situación.

Para el caso de *umana Mir S.A. E.P.S* es de conocimiento publico la crisis por la cual están pasando las entidades promotoras, respecto al cumplimiento de sus obligaciones, esta situación ha sido desoída por parte de los jueces de tutela que reiteradamente imponen sanciones a pesar de la demostración de los esfuerzos que aunque retardados hace la entidad en para cumplir con estos requerimientos, imponiendo sanciones, que afectan no solo la gestión de la empresa, sino que

13

11

personalmente han afectado mi gestión y desarrollo personal y mi vida familiar como si mi actuar hubiere sido negligente u omisivo, pero en ningún momento se ha atendido la situación de fondo del retraso o incumplimiento, solo se valida objetivamente que no se cumplió de acuerdo a las fechas que establecen los requerimientos, las cuales vale decir, a veces son de imposible consecución.

Por ello al respecto me parece importante puntualizar, lo que al respecto fijo como criterio la Corte Constitucional en las consideraciones de la Sentencia 242, sobre la aplicación del desacato

"...al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien incurra en él es subjetiva, y que ello quiere decir que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida". (Negrillas ajenas al texto original)

ambién se pronuncia la Corte Constitucional sobre el alcance de las medidas que como el desacato y las mismas sanciones se emiten por parte de los jueces de tutela en pro del amparo individual, frente a la entidad

"Es claro que cuando hay un problema estructural no cabe el desacato en los casos individuales, por ausencia de responsabilidad subjetiva. (Negrillas ajenas al texto original).

"Es preciso tener en cuenta, además, que, de ordinario, las situaciones de problemas estructurales que impiden la oportuna atención del derecho de petición se presentan frente a volúmenes muy altos de solicitudes que, por lo mismo, dificultan o imposibilitan la intervención de la respectiva entidad en el trámite del desacato. Dicha intervención también puede verse inhibida

⁴ Cfr. Corte Constitucional Sentencia T-763 de 1998, MP Alejandro Martínez Caballero.

cuando los precedentes judiciales la muestren como inconducente (Negritas ajenas al texto original) 11

12
"No cabe, pues aplicar el criterio conforme al cual, establecida la mora, la misma resulta automáticamente atribuible a negligencia de la entidad, sino que es preciso determinar si se está en presencia de un problema estructural que excluye la culpa en los casos concretos. (Negritas ajenas al texto original).

Considero que las sanciones de arresto, impuestas en mi contra, constituyen una afectación de mis derechos de libertad, trabajo, a la familia y a la dignidad, en la medida que, a pesar de mi gestión, la entidad que representaba se encuentra materialmente afectada y como consecuencia de ello, se suscitaron el retraso en los cumplimientos de los diferentes fallos de tutela.

Por esta razón solicito se amparen mis derechos personales en consideración y aplicación de la jurisprudencia y la doctrina constitucional aquí expuesta bajo los lineamientos que hace la Corte en Sentencia 24 de 2

"Sin embargo, puede predicarse la existencia de una especie de lo que la jurisprudencia había denominado "vía de hecho por consecuencia", puesto que no obstante que las decisiones judiciales, son, como se ha dicho, correctas individualmente consideradas, comportan una violación de los derechos del afectado, que resulta, no de una actitud contraria a derecho de los jueces, sino de una situación estructural no susceptible de apreciarse en los casos concretos". (Negritas ajenas al texto original).

Aúñese a esto, que el hecho de considerar que al fungir como representante legal de la entidad y ser el encargado de realizar el cumplimiento de los fallos de tutela, el juez resuelva sancionarme bajo el parámetro de razonamiento objetivo, con lo cual da "lugar a que se proyecte su imagen como la de alguien que negligente o deliberadamente se abstiene de cumplir las órdenes que se

imparten por los jueces" y flagrantemente afecta su derecho al buen nombre. Situación que esta lo mas apartado de la realidad, dado que la gestión por mi adelantada, se hace imposible si la entidad no cuenta con los recursos económicos idóneos, para asumir los requerimientos que hacen los diferentes jueces de tutela.

Ahora bien como funcionario es evidente que debo asumir la responsabilidad derivada de la designación que tenía como representante legal, prueba de ello es el cumplimiento con los diferentes arrestos, del que he sido objeto por parte del DAS, C y la S N, en ningún momento he pretendido sustraerme de las medidas, o reincidir en el incumplimiento deliberado, sin embargo también en múltiples ocasiones he solicitado a través de los apoderados judiciales de la E.P.S, que se me concediera la sanción de arresto de forma domiciliaria, a fin de no paralizar la gestión que realizaba conjuntamente con las diferentes áreas de la EPS a fin de cumplir, y como consecuencia adicional afectando la permanencia y estabilidad de mi hogar. Estas suplicas a los diferentes Despachos, nunca fue oída, lo que agravo cada vez mas la reacción que debía tenerse en cabeza mía como funcionario y directo afectado de las medidas de arresto, sin que el juez proporcionara y racionalizara la medida, cuando es su deber legal y constitucional hacerlo.

Al respecto me parece imprescindible el estudio que se hace al respecto de estos dos principios derivados de la jurisprudencia constitucional, en primer termino la razonabilidad, "en la que se alude a la instauración en el derecho de una lógica diferente a la formal", como bien lo expone el maestro Carlos Giral Pulido, en su libro El Derecho de los Derechos⁶.

"De este modo según la corte Constitucional, la lógica de lo razonable es la lógica de la prudencia, la experiencia, la dialéctica, la aporética- o el razonamiento problemático- y la equidad".

⁵ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-1234 de 2008.MP Rodrigo Escobar Gil.

⁶ U Externado de Colombia, Escritos sobre la aplicación de los Derechos Fundamentales.

De acuerdo con la alta Corte, la aplicación de esta lógica es una necesidad que imponen los enunciados sobre los derechos fundamentales previstos por la Constitución de 1991.

Si la Carta de derechos- sostiene la Corte- demanda del juez constitucional decisiones en derecho que sean a la vez justas, en las cuales los valores y principios del ordenamiento encuentren realización, forzoso es entonces concluir que los procedimientos formales de validez no siempre serán el camino para el descubrimiento de la solución ideal. Dicho en otros términos, la primacía constitucional de los postulados axiológicos fundamentales condiciona el seguimiento de los criterios positivos de validez normativa al respecto de valores y principios⁷.

En un Estado Social de Derecho como el nuestro al revisarse y aplicarse efectivamente el control de constitucionalidad de las leyes, al presentarse una solución que a pesar de no ser la formalmente determinada en la norma, si esta presenta admisible por razones de equidad, buen sentido o integres general, debe imponerse sobre las otras⁸.

Es así que mis derechos se ven afectados por las medidas legales individuales derivadas de los desacatos de tutela interpuestos a humana vivir, pero el arresto en si, además de afectarme personalmente y a mi familia, imposibilita que pueda gestionar las actividades tendientes a la normalización de la situación del tutelante; ya que a pesar de no fungir actualmente como representante legal, mi compromiso y necesidad de no verme mas afectado por las medidas, ha generado que apoye constantemente la gestión administrativa actual a fin de evitar la afectación de mis derechos; pero lo anterior no lo puedo desarrollar si constantemente se me requiere por los medios judiciales al arresto y la incomunicación en instituciones carcelarias. En si el efecto de la medida es totalmente contrario a lo buscado por el juez el incumplimiento y el retraso no solo se hace mas gravoso para el paciente afectado; sino que consecuentemente

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-230 de 1994, MP Eduardo Cifuentes Muñoz.
⁸ Corte Constitucional Sentencia T-230 de 1994, MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

